



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04520-2006-PA/TC  
LIMA  
ANÍBAL CORCUERA GONZALES

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 12 días del mes de febrero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, con el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega, y el voto dirimente del magistrado Eto Cruz, que también se anexa, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso extraordinario interpuesto por don Julio Aníbal Corcuera Gonzales contra la sentencia emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 244, su fecha 10 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 19 de agosto del 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Casino de la Policía, con el objeto de que se le permita retirarse como socio de dicha entidad así como para que se proceda a suspender los descuentos que se le viene realizando por concepto de aportaciones, por considerar que se viene vulnerando su derecho constitucional de libre asociación.

Manifiesta que con fecha 30 de abril de 2003 presentó su carta de renuncia irrevocable al Casino de Policía, la misma que fue denegada mediante la Resolución de Consejo Directivo N.º 460-CP/CD, de fecha 17 de junio de 2003, motivo por el cual presento su reconsideración sin que hasta la fecha ésta haya sido resuelta; que, asimismo, su pedido de renuncia a la entidad demandada se ajusta a derecho toda vez que su incorporación a ésta se ha realizado de forma ilegal, pues no autorizó el pertenecer a ella y menos el descuento por concepto de aportaciones que le efectúan en su boleta, motivo por el cual la emplazada no puede obligarlo a pertenecer a ella.

Casino de la Policía del Perú, representado por su presidente don Rómulo Zevallos Solano, contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, por considerar que su representada es una asociación sin fines de lucro al servicio de la Policía Nacional del Perú y que tiene como socios a los señores oficiales de la PNP en situación de actividad, disponibilidad o retiro. Agrega que en los Estatutos de su representada se tiene regulado expresamente el procedimiento que se debe seguir ante



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todo pedido formulado por los socios; que, conforme a éste., el demandante se encuentra obligado a seguir dicho procedimiento y agotarlo antes de acudir a la vía judicial, no pudiéndose dar por agotada la vía previa con la sola presentación de la carta de renuncia, y posterior reconsideración; es obligación del recurrente esperar el pronunciamiento del Consejo Directivo y, en su caso, promover su apelación ante la Asamblea General Extraordinaria de Delegados; y que la incorporación del recurrente se efectuó hace más de 10 años, periodo en el que se le viene haciendo efectivo el descuento correspondiente razón, por la cual no es arbitrario.

El Decimoquinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declaró improcedente la demanda, fundamentalmente por considerar que el recurrente no ha cumplido con agotar las vías previas.

La Sala Superior competente confirma la apelada, esencialmente por sus mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

#### Petitorio

1. Conforme aparece en el petitorio de la demanda, el objeto de ésta es que se permita al recurrente retirarse como socio del Casino de Policía, así como que se le suspenda los descuentos que se le viene realizando por concepto de aportaciones, por considerar que se viene vulnerando su derecho constitucional de libre asociación.

#### La no exigibilidad de la regla de agotamiento de la vía previa

2. De manera preliminar a la dilucidación de la controversia y en tanto ha sido materia de pronunciamiento tanto por parte de la apelada como de la recurrida, este Colegiado considera pertinente puntualizar que en el caso de autos no cabe invocar la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, pues tal exigencia se encuentra condicionada, entre otras cosas, a que la conducta cuestionada no se venga ejecutando en la práctica o a que con la tramitación administrativa de un reclamo frente a ella no se genere agravamiento en el derecho constitucional invocado, al extremo de generar eventuales riesgos de irreparabilidad, conforme lo establecen los incisos 1) y 2) del Artículo 46° del Código Procesal Constitucional. En el presente caso queda claro que independientemente del reclamo iniciado por el recurrente, en la práctica se le ha venido afectando su derecho, al mantenerse subsistentes los descuentos económicos por concepto de aportaciones, pese a haber formulado su renuncia formal a la empleada. Por otra parte, al tener los citados descuentos incidencia inmediata y directa sobre los ingresos del recurrente, existe peligro de irreparabilidad respecto de su derecho constitucional a la remuneración.





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Los alcances del derecho de asociación. Características

3. Advirtiéndose que la discusión de fondo se ha centrado en determinar el derecho que le asiste al recurrente a retirarse de una entidad asociativa y a evitar que se le exija determinadas obligaciones por el hecho de ser asociado contra su voluntad; se impone como una segunda cuestión preliminar dilucidar los alcances del derecho constitucional de asociación. Sobre este particular considera este Colegiado que el citado atributo puede ser concebido como aquel derecho por el cual toda persona puede integrarse con otras, libremente y de modo permanente, en función de determinados objetivos o finalidades, los cuales, aunque pueden ser de diversa orientación, tienen como necesario correlato su conformidad con la ley.

### Titularidad individual, concretización colectiva

4. De la caracterización anteriormente descrita queda claro que el derecho en mención es en primer término una facultad que aunque puede invocarse por cualquier persona a título individual, sólo se concretiza en tanto aquella se integra conjuntamente con otras personas que, al igual como la interesada, aspiran a ejercer dicha libertad. Su titularidad, en otros términos es individual, su ejercicio efectivo, fundamentalmente colectivo.

### Libertad de asociarse, de no asociarse y de desvincularse asociativamente

5. Se trata, en segundo lugar, de un derecho que no sólo implica la libertad de integración (libertad de asociarse en sentido estricto) sino que, por correlato, también supone la facultad de no aceptar complusivamente dicha situación (libertad de no asociarse) o, simplemente, de renunciar en cualquier momento a la misma, pese a haberla aceptado en algún momento o circunstancia (libertad de desvincularse asociativamente). Como se verá más adelante, es este último aspecto el que resulta esencial a los efectos de dilucidar sobre el asunto aquí controvertido.

### No exigencia de autorización administrativa

6. Relacionada con la variable anteriormente señalada, debe precisarse, en tercer lugar, que el derecho de asociación no requiere ningún tipo de autorización administrativa a los efectos de configurarse como tal. Que en todo caso, presuponga para los efectos de su formalización el cumplimiento de determinados y específicos requisitos, no se interpreta como que la autoridad, sea quien, *prima facie*, autoriza su funcionamiento, sino únicamente la que supervisa su correcto desempeño de acuerdo a ley. Sin perjuicio de lo que más adelante se verá, es pertinente puntualizar que no es lo mismo ejercer el derecho de asociación (para lo cual y se como dijo, no se requiere autorización) que desplegar determinado tipo de actividades (lo que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en ciertos casos, sí supone autorización de por medio).

### Continuidad en el tiempo

7. En cuarto lugar, la facultad asociativa es un derecho que supone una concretización de cierta permanencia o continuidad en el tiempo. Se distingue en ello, como ya fue precisado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 4677-2004-PA/TC (caso Confederación General de Trabajadores del Perú) del derecho de reunión, que aunque igual de relevante, es al revés del atributo aquí comentado y por lo que respecta a su desarrollo o puesta en práctica, sólo episódico o circunstancial. La voluntad de asociarse procura, por así decirlo, una cierta dosis de duración o estabilidad en el tiempo.

### Fines indistintos. Fundamentos de derecho constitucional interno y de derecho constitucional supranacional

8. En quinto lugar, en cuanto al propósito por el cual se estructura, el derecho de asociación no se condiciona a objetivo o variable particular alguna. Aunque desde luego, alguna doctrina haya creído encontrar una identificación entre el derecho de asociación reconocido por la Constitución (inciso 13 del artículo 2º) y la asociación reconocida por el Código Civil (artículo 80º), es conveniente especificar que para efectos constitucionales, las finalidades de dicho atributo no sólo se concretan en los consabidos fines no lucrativos, sino en toda clase de objetivos. Tal conclusión, aunque en apariencia pueda parecer contradictoria con el texto constitucional, no es tal si nos atenemos a dos argumentos esenciales; uno que repara en el derecho constitucional interno y otro, más bien, en el derecho internacional de los derechos humanos (derecho constitucional supranacional).
9. En lo que respecta al primer argumento, el mismo texto constitucional reconoce en el inciso 17) del artículo 2º el derecho de toda persona a participar no sólo en forma individual, sino también *asociada*, en la vida política, *económica*, social y cultural de la nación, lo que en pocas palabras significa que, desde una perspectiva amplia (la que ofrece el derecho de participación), no sólo cabe ejercer el derecho de asociación para propósitos no lucrativos, sino también para objetivos que, al revés de lo dicho, sean lucrativos (no otra cosa representan los consabidos fines económicos).
10. Este Tribunal considera, por lo demás, que la temática de los fines del derecho de asociación no es en realidad un asunto tan gravitante, si se toma en cuenta la existencia de controles de sujeción a la legalidad o la existencia de límites razonables para cada tipo o variante de actividad asociativa. Pretender analogar el régimen del derecho de asociación a la concepción *ius privatista* de "asociación" significa desconocer diversos aspectos no sólo doctrinales sino también históricos, pues ninguna de





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuestras Constituciones precedentes (ni la de 1856, donde por primera vez se reconoció dicho atributo, ni en las posteriores de 1860, 1867, 1920, 1933 y, sobre todo, la de 1979) han exigido como presupuesto del derecho de asociación que este tenga fines no lucrativos.

11. En suma, conforme al primer argumento expuesto, tanto en aplicación de los principios de unidad y concordancia práctica como en observancia de lo previsto por nuestra Constitución histórica, es incorrecto sostener que los fines del derecho de asociación tengan que ser sólo de carácter no lucrativo.
12. Por lo que respecta al segundo argumento, conviene recordar que conforme a la Cuarta Disposición Final de nuestra Norma Fundamental, los derechos y libertades reconocidos por la Constitución se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. Siendo tal perspectiva la establecida desde la propia Carta Política, no parece difícil aceptar que frente a una hipotética incertidumbre sobre los alcances del derecho en cuestión, la respuesta la tendrían que otorgar los instrumentos internacionales.
13. Si lo antes descrito es la correcto, como este Colegiado también lo considera y como lo ha hecho saber en más de una oportunidad respecto del contenido de otros derechos fundamentales, queda claro lo siguiente: **a)** conforme al artículo 20° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos *“Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas”* (inciso 1) agregándose que *“Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”* (inciso 2); **b)** de acuerdo al artículo 22° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos *“Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses”* (inciso 1); *“El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad públicas o del orden público o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía”* (inciso 2); **c)** finalmente, conforme al artículo 16° de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (el más inmediato de nuestros instrumentos) *“Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole”* (inciso 1); *“El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”* (inciso 2); *“Lo dispuesto en este*

E.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía” (inciso 3).*

14. Como es fácil advertir, la respuesta que dispensan los instrumentos internacionales a la temática que rodea a los fines del derecho de asociación es absolutamente concluyente en todos los casos. En ninguno de ellos se condiciona el ejercicio de dicho atributo fundamental a unos presuntos fines de carácter no lucrativo. Las únicas restricciones susceptibles de considerarse como tales son, como lo dicen las propias normas, las que puedan derivarse de las exigencias impuestas por un Estado democrático, la seguridad nacional, el orden público, la salud y moral públicas y los derechos y libertades fundamentales. Por lo demás, por si existieran dudas al respecto, la Convención Americana es absolutamente enfática al justificar el carácter abierto o multidimensional en los alcances o ámbitos en los que se manifiesta el derecho de asociación.
15. Por consiguiente, la única lectura que desde la Constitución es posible realizar respecto del derecho de asociación, obliga a considerar el carácter genérico de sus objetivos, existiendo como único y razonable condicionamiento la sujeción en el ejercicio de dicho atributo a lo que determine la ley, la que por su parte y como ya se adelantó, puede establecer requisitos, determinar reglas de actuación o, incluso, limitar las propias finalidades de modo que se armonicen con el resto de derechos fundamentales y bienes jurídicos de relevancia, mas, de ninguna manera, proscribir *ipso facto* actividades o roles a menos que con la existencia de estos se desnaturalicen los propios objetivos constitucionales.

### **Análisis de la controversia.**

16. Del texto de la demanda interpuesta se aprecia que lo que se discute en el fondo es si el recurrente está siendo vulnerado en su derecho constitucional de asociación. Mientras este sostiene tal premisa, bajo la consideración de que se le ha incorporado a la asociación demandada sin tomar en cuenta su consentimiento y que incluso no se quiere aceptar su renuncia ni la suspensión de los descuentos de los que ha venido siendo objeto, la entidad demandada argumenta que el demandante no ha cuestionado su situación durante varios años, motivo por el cual existiría una suerte de consentimiento tácito.
17. Merituidos los argumentos de las partes así como las instrumentales obrantes en el expediente, este Colegiado considera legítima la pretensión contenida en la demanda, porque: **a)** ha quedado acreditado que el recurrente en ningún momento solicitó ser incorporado como integrante del emplazado Casino de Policía. Al contrario, conforme aparece de lo señalado en la





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contestación de la demanda y de lo prescrito en el artículo 9° de los Estatutos de la referida asociación, ha quedado establecido que el sólo hecho de ser Oficial de la Policía Nacional del Perú, sea que se encuentre en condición de actividad, sea que este en disponibilidad o sea que se encuentre en retiro, supone tener la condición de asociado activo de la referida organización corporativa; **b)** aunque la demandada alega que los reclamos y solicitudes de los asociados pueden ser atendidos favorablemente de acuerdo al procedimiento establecido en los antes citados Estatutos, no ha demostrado en ningún momento que la condición de asociado se adquiriera o sea resultado de una decisión individual y voluntaria de cada persona. Como ya se ha precisado, la condición de asociado es, en la práctica, una consecuencia inmediata del sólo hecho de pertenecer a la Policía Nacional del Perú; **c)** este Tribunal estima que aunque la organización corporativa emplazada tiene plenas facultades para organizarse de acuerdo a sus propios reglamentos y normas internas, de ninguna manera puede pretender legitimar conductas o prácticas reñidas con los derechos fundamentales de las personas, ni siquiera por el hecho de encontrarse vinculada de alguna forma a una institución sustentada en principios de jerarquía y disciplina como la Policía Nacional del Perú; **d)** sostener que porque el demandante vino consintiendo por años su estatus de asociado, existe una suerte de consentimiento tácito, que legitimaría el comportamiento de la demandada, resulta inaceptable, pues las violaciones a los atributos fundamentales no se convalidan ni por el transcurso del tiempo, ni por el consentimiento de los agraviados. O la decisión de asociarse es libre y voluntaria, o simplemente es un hecho unilateral y forzoso, inadmisibles en términos constitucionales; **e)** naturalmente, aunque este Tribunal no está diciendo que se tenga que desconocer las diversas obligaciones que se hayan visto configuradas durante el periodo en que el recurrente tuvo la condición de asociado, entiende que aquellas dejaron de existir desde el momento en que el recurrente dejó constancia expresa de su decisión de desvincularse de la asociación demandada (esto es, desde el 30 de abril del 2003). Esto último resulta vital a los efectos de contabilizar el momento desde que el demandante no se encuentra obligado a cotizar sus cuotas como asociado. No es pues, como parece entenderlo la demandada, que las obligaciones tengan que prolongarse hasta el momento en que la asociación acepte la renuncia del demandante, sino desde el instante en que libre y voluntariamente se formaliza la renuncia del asociado. La demandada, en otras palabras, no puede anteponer su propia demora en la tramitación de una solicitud de renuncia, como pretexto para seguir beneficiándose indebidamente. Si pese a ello, lo ha hecho, es su obligación devolver lo indebidamente retenido, tanto más cuando, como ya se ha precisado, la propia condición del demandante no nació de un acto voluntario.

18. Por consiguiente, habiéndose acreditado la vulneración del derecho constitucional de asociación del demandante, en su manifestación de desvinculación asociativa, la presente demanda debe estimarse.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04520-2006-PA/TC  
LIMA  
ANÍBAL CORCUERA GONZALES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, ordena al Casino de la Policía Nacional del Perú proceda a aceptar la renuncia del demandante a dicha organización corporativa.
2. Disponer que el Casino de la Policía Nacional del Perú suspenda todo tipo de descuentos que venga realizando al demandante como asociado, debiendo tomar como fecha de referencia la solicitud del 30 de abril de 2003.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

7 = 211

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04520-2006-PA/TC  
LIMA  
ANÍBAL CORCUERA GONZALES

### VOTO DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Me adhiero a lo resuelto por los magistrados Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, y con el respeto que se merece el magistrado cuyo voto genera la discordia, considero oportuno subrayar de manera particular los siguientes fundamentos:

**A. Los fundamentos para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia**

1. Ya en anteriores oportunidades hemos dejada sentada nuestra posición respecto a la naturaleza residual de los procesos constitucionales y se ha sostenido que “... *los procesos constitucionales en general y el proceso constitucional de amparo en específico, tienen una naturaleza residual. Pues negar ello sería contradecir lo que el propio Código Procesal Constitucional ha establecido como causal de improcedencia en el artículo 5º inciso 2 cuya cláusula de residualidad establece que: “No proceden los procesos constitucionales cuando: ... 2.- Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus...”*. En consecuencia el proceso constitucional de amparo es residual porque no se puede acudir a este proceso para la defensa de cualquier derecho constitucional, si esa misma defensa puede lograrse a través de algún proceso en la vía judicial ordinaria...” (STC 0644-2006-PA/TC). Sin embargo ello, la determinación de la existencia de una vía idónea corresponde al operador jurisdiccional y dependerá de cada caso en concreto.
2. En el caso concreto, se está alegando la violación del derecho a la libertad de asociación en su vertiente negativa, esto es el derecho que tiene toda persona a desvincularse de una asociación a la que se incorporó libremente; lo cual dota de contenido y relevancia constitucional al presente caso que exige de parte del Colegiado Constitucional un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. Más aún si tenemos en cuenta que dicha voluntad de separación ha sido manifestada por el demandante a los directivos de la demandada (Casino de la Policía) a través de la carta de renuncia de fecha 30 de abril de 2003, lo cual ellos rechazaron.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **B. La no necesidad de cumplir con la vía previa en el presente caso**

3. Si bien es cierto que el artículo 5° inciso 4 ha previsto como causal de improcedencia la figura del agotamiento de la vía previa con carácter de general, no es menos cierto que el propio cuerpo normativo en su artículo 46° en sus incisos 1 y 2 ha previsto las excepciones que operarán allí cuando la medida que interfiere con el normal ejercicio de los derechos constitucionales es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida o la exigencia de recurrir a la vía previa puede convertir en irreparable el daño al derecho constitucional cuya tutela se demanda en el proceso de amparo.
4. En tal sentido somos de la consideración que en el presente caso dicho agotamiento (de la vía previa) no es exigible, pues el hecho de que el demandante haya iniciado el reclamo en la vía administrativa privada, a nuestro juicio no obliga a culminarlo, pues es claro del estudio del expediente que en la práctica se le ha venido afectando el derecho, al mantenerse subsistente los descuentos económicos por concepto de aportaciones pese a haber solicitado formalmente su renuncia a la emplazada. Por otra parte, al tener los citados descuentos incidencia inmediata y directa sobre los ingresos del recurrente, creemos que existe peligro de irreparabilidad respecto de de sus derechos constitucionales.

### **C. El derecho de asociación: libertad de desvinculación asociativa**

5. Somos de la opinión que el derecho a asociarse es un derecho fundamental cuyo contenido debe ser concebido como el derecho por el cual toda persona puede integrarse con otras, libremente y de modo permanente, en función de determinados objetivos o finalidades que deben estar en consonancia con la ley.
6. Sin embargo ello no implica que la persona que en un inicio manifestó de modo libre y espontáneo su voluntad de pertenecer a una asociación deba permanecer *at infinitum* sometida a ella, pues constituye una vertiente negativa de dicho derecho fundamental, la posibilidad de renunciar en cualquier momento a ella, no requiriendo para tal efecto una autorización de los órganos directivos de la asociación bastando una comunicación formal de ello.

### **D. Análisis del caso concreto**

7. Como se ha expuesto en el considerando precedente la posibilidad de formar parte de una asociación debe estar aparejada de una manifestación de voluntad libre, clara e indubitable, lo que en el caso de autos no ha ocurrido, pues se lo ha comprendido al demandante por el sólo hecho de formar parte del cuerpo policial del Perú, situación que se concluye no sólo de la afirmación efectuada por el recurrente, sino por lo expuesto por la propia demandada, que señala que la incorporación en su calidad de socio ha sido de manera tácita, pues cuando se le empezó a efectuar el descuento respectivo no hizo objeción alguna.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Dicho argumento de defensa no puede ser de recojo por parte de este Colegiado, pues aceptar ello implicaría contravenir los propios fines que la Constitución le ha dotado, esto es tutelar de modo efectivo la plena vigencia de los derechos fundamentales.

Por las consideraciones anteriormente expresadas manifiesto mi conformidad con el íntegro del fallo en mayoría.

Sr.

**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04520-2006-PA/TC  
LIMA  
ANÍBAL CORCUERA GONZALES

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS MESÍA RAMÍREZ Y ÁLVAREZ MIRANDA

Visto el recurso extraordinario interpuesto por don Julio Aníbal Corcuera Gonzales contra la sentencia emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 244 a 247, su fecha 10 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

#### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de agosto de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Casino de la Policía con el objeto de que se le permita retirarse como socio de dicha entidad así como para que se proceda a suspender los descuentos que se le viene realizando por concepto de aportaciones, por considerar que se viene vulnerando su derecho constitucional de libre asociación.

Manifiesta que con fecha 30 de abril de 2003 presentó su carta de renuncia irrevocable al Casino de Policía, que fue denegada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 460-CP/CD de fecha 17 de junio de 2003, motivo por el cual presentó su reconsideración sin que hasta la fecha haya sido resuelta; que, asimismo, su pedido de renuncia a la entidad demandada se ajusta a derecho toda vez que su incorporación a ésta se ha realizado de forma ilegal, pues no autorizó el pertenecer a ella y menos el descuento por concepto de aportaciones que le efectúan en su boleta, motivo por el cual la emplazada no puede obligarlo a pertenecer a ella.

Casino de la Policía del Perú, representado por su presidente don Rómulo Zevallos Solano, contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, aduciendo que su representada es una asociación sin fines de lucro al servicio de la Policía Nacional del Perú y que tiene como socios a los señores oficiales de la PNP en situación de actividad, disponibilidad o retiro. Agrega que en los Estatutos de su representada se tiene regulado expresamente el procedimiento que se debe seguir ante todo pedido formulado por los socios; que, conforme a éste, el demandante se encuentra obligado a seguir dicho procedimiento y agotarlo antes de acudir a la vía judicial, no pudiéndose dar por agotada con la sola presentación de la carta de renuncia y posterior reconsideración; que es obligación del recurrente esperar el pronunciamiento del Consejo Directivo y, en su caso, promover su apelación ante la Asamblea General Extraordinaria de Delegados, y que la incorporación del recurrente se efectuó hace más de 10 años, periodo en el que se le viene haciendo efectivo el descuento correspondiente razón, por la que no es arbitrario dicho descuento.

El Decimoquinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declaró





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente la demanda, fundamentalmente por considerar que el recurrente no ha cumplido con agotar las vías previas.

La recurrida confirmó la apelada, esencialmente por sus mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

#### Petitorio

1. Conforme aparece en el petitorio de la demanda el objeto de ésta es que se permita al recurrente retirarse como socio del Casino de Policía, así como que se le suspenda los descuentos que se le viene realizando por concepto de aportaciones, por considerar que se viene vulnerando su derecho constitucional de libre asociación.

#### La no exigibilidad de la regla de agotamiento de la vía previa.

2. De manera preliminar a la dilucidación de la controversia y en tanto ha sido materia de pronunciamiento tanto por parte de la apelada como de la recurrida, consideramos pertinente puntualizar que en el caso de autos no cabe invocar la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, pues tal exigencia se encuentra condicionada, entre otras cosas, a que la conducta cuestionada no se venga ejecutando en la práctica o a que con la tramitación administrativa de un reclamo frente a ella no se genere agravamiento en el derecho constitucional invocado, al extremo de generar eventuales riesgos de irreparabilidad, conforme lo establecen los incisos 1) y 2) del artículo 46° del Código Procesal Constitucional. En el presente caso nos queda claro que independientemente del reclamo iniciado por el recurrente, en la práctica se le ha venido afectando su derecho, al mantenerse subsistentes los descuentos económicos por concepto de aportaciones, pese a haber formulado su renuncia formal a la emplazada. Por otra parte, al tener los citados descuentos incidencia inmediata y directa sobre los ingresos del recurrente, creemos que existe peligro de irreparabilidad respecto de sus derechos constitucionales a la remuneración.

#### Los alcances del derecho de asociación. Características

3. Consideramos que en tanto la discusión de fondo se ha centrado en determinar el derecho que le asiste al recurrente a retirarse a una entidad asociativa y a evitar que se le exijan determinadas obligaciones por el hecho de ser asociado contra su voluntad, se impone como una segunda cuestión preliminar dilucidar los alcances del derecho constitucional de asociación. Sobre este particular estimamos que el citado atributo puede ser concebido como aquel derecho por el cual toda persona puede integrarse con otras, libremente y de modo permanente, en función de determinados objetivos o finalidades, las mismas que, aunque pueden ser de diversa orientación,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tienen como necesario correlato su conformidad con la ley.

### **Titularidad individual, concretización colectiva**

4. De la caracterización anteriormente descrita queda claro que el derecho en mención es en primer término una facultad que aunque puede invocarse por cualquier persona a título individual, sólo se concretiza en tanto aquella se integra conjuntamente con otras personas que, al igual que la interesada, aspiran a ejercer dicha libertad. Su titularidad, en otros términos, es individual, su ejercicio efectivo, fundamentalmente colectivo.

### **Libertad de asociarse, de no asociarse y de desvincularse asociativamente.**

5. Se trata, en segundo lugar, de un derecho que no sólo implica la libertad de integración (libertad de asociarse en sentido estricto) sino que, por correlato, también supone la facultad de no aceptar compulsivamente dicha situación (libertad de no asociarse) o, simplemente, de renunciar en cualquier momento a ella, pese a haberla aceptado en algún momento o circunstancia (libertad de desvincularse asociativamente). Como veremos más adelante, es este último aspecto el que resulta esencial a los efectos de dilucidar sobre el asunto aquí controvertido.

### **No exigencia de autorización administrativa**

6. Relacionada con la variable anteriormente señalada debemos precisar, en tercer lugar, que el derecho de asociación no requiere ningún tipo de autorización administrativa a los efectos de configurarse como tal. Que en todo caso presuponga para los efectos de su formalización el cumplimiento de determinados y específicos requisitos, no se interpreta como que la autoridad sea quien, *prima facie*, autoriza su funcionamiento, sino únicamente la que supervisa su correcto desempeño de acuerdo a ley. Sin perjuicio de lo que más adelante se verá, consideramos pertinente puntualizar que no es lo mismo ejercer el derecho de asociación (para lo cual y como se dijo, no se requiere autorización) que desplegar determinado tipo de actividades (lo que en ciertos casos, sí supone autorización de por medio).

### **Continuidad en el tiempo**

7. En cuarto lugar, la facultad asociativa es un derecho que supone una concretización de cierta permanencia o continuidad en el tiempo. Se distingue en ello, como ya fue precisado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 4677-2004-PA/TC (caso Confederación General de Trabajadores del Perú) del derecho de reunión, que aunque igual de relevante, es al revés del atributo aquí comentado y por lo que respecta a su desarrollo o puesta en práctica, sólo episódico o circunstancial. La voluntad de asociarse procura, por así decirlo, una cierta dosis de duración o





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estabilidad en el tiempo.

### **Fines Indistintos. Fundamentos de derecho constitucional interno y de derecho constitucional supranacional**

8. En quinto lugar, en cuanto al propósito por el cual se estructura, el derecho de asociación no se condiciona a objetivo o variable particular alguno. Aunque alguna doctrina haya creído encontrar una identificación entre el derecho de asociación reconocido por la Constitución (inciso 13 del artículo 2°) y la asociación reconocida por el Código Civil (artículo 80°), es conveniente especificar que, para efectos constitucionales, las finalidades de dicho atributo no sólo se concretan en los consabidos fines no lucrativos, sino en toda clase de objetivos. Tal conclusión, aunque en apariencia pueda parecer contradictoria con el texto constitucional, no es tal si nos atenemos a dos argumentos esenciales, uno que repara en el derecho constitucional interno y otro, más bien, en el derecho internacional de los derechos humanos (derecho constitucional supranacional).
9. En lo que respecta al primer argumento, el mismo texto constitucional reconoce en el inciso 17) del artículo 2° el derecho de toda persona a participar no sólo en forma individual, sino también *asociada*, en la vida política, *económica*, social y cultural de la nación, lo que en pocas palabras significa que, desde una perspectiva amplia (la que ofrece el derecho de participación), no sólo cabe ejercer el derecho de asociación para propósitos no lucrativos, sino también para objetivos que, al revés de lo dicho, sean lucrativos (no otra cosa representan los consabidos fines económicos).
10. Consideramos por lo demás que la temática de los fines del derecho de asociación no es en realidad un asunto tan gravitante, si se toma en cuenta la existencia de controles de sujeción a la legalidad o la existencia de límites razonables para cada tipo o variante de actividad asociativa. Pretender analogar el régimen del derecho de asociación a la concepción *ius privatista* de "asociación" significa desconocer diversos aspectos no sólo doctrinales sino también históricos, pues ninguna de nuestras Constituciones precedentes (ni la de 1856, donde por primera vez se reconoció dicho atributo, ni en las posteriores de 1860, 1867, 1920, 1933 y, sobre todo, la de 1979) han exigido como presupuesto del derecho de asociación que este tenga fines no lucrativos.
11. En suma, estimamos conforme al primer argumento expuesto, que tanto en aplicación de los principios de unidad y concordancia práctica como en observancia de lo previsto por nuestra Constitución histórica, es incorrecto sostener que los fines del derecho de asociación tengan que ser sólo de carácter no lucrativo.
12. Por lo que respecta al segundo argumento, conviene recordar que conforme a



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Cuarta Disposición Final de nuestra Norma Fundamental, los derechos y libertades reconocidos por la Constitución se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. Siendo tal perspectiva la establecida desde la propia Carta Política, no parece difícil aceptar que frente a una hipotética incertidumbre sobre los alcances del derecho en cuestión, la respuesta la tendrían que otorgar los instrumentos internacionales.

13. Si lo antes descrito es lo correcto, como el Tribunal Constitucional también lo considera y como lo ha hecho saber en más de una oportunidad respecto del contenido de otros derechos fundamentales, queda claro lo siguiente: **a)** conforme al artículo 20° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos *“Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas”* (inciso 1), agregándose que *“Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”* (inciso 2); **b)** de acuerdo al artículo 22° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos *“Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses”* (inciso 1); *“El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad públicas o del orden público o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía”* (inciso 2); **c)** finalmente, conforme al artículo 16° de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (el más inmediato de nuestros instrumentos) *“Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole”* (inciso 1); *“El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”* (inciso 2); *“Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía”* (inciso 3).

14. Como es fácil advertir, la respuesta que dispensan los instrumentos internacionales a la temática que rodea a los fines del derecho de asociación es absolutamente concluyente en todos los casos. En ninguno de ellos se condiciona el ejercicio de dicho atributo fundamental a unos presuntos fines de carácter no lucrativo. Las únicas restricciones pasibles de considerarse como tales son, como lo dicen las propias normas, las que puedan derivarse de las exigencias impuestas por un Estado democrático, la seguridad





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nacional, el orden público, la salud y moral públicas y los derechos y libertades fundamentales. Por lo demás, por si existieran dudas al respecto, la Convención Americana es absolutamente enfática al justificar el carácter abierto o multidimensional en los alcances o ámbitos en los que se manifiesta el derecho de asociación.

15. Por consiguiente, la única lectura que desde la Constitución es posible realizar respecto del derecho de asociación obliga a considerar el carácter genérico de sus objetivos, existiendo como único y razonable condicionamiento la sujeción en el ejercicio de dicho atributo a lo que determine la ley, la que por su parte, como ya se adelantó, puede establecer requisitos, determinar reglas de actuación o, incluso, limitar las propias finalidades de modo que se armonicen con el resto de derechos fundamentales y bienes jurídicos de relevancia, mas, de ninguna manera, proscribir *ipso facto* actividades o roles a menos que con la existencia de éstos se desnaturalicen los propios objetivos constitucionales.

### Análisis de la controversia

16. Del texto de la demanda interpuesta nos parece que lo que se discute en el fondo es si el recurrente está siendo vulnerado en su derecho constitucional de asociación. Mientras éste sostiene tal premisa, bajo la consideración de que se le ha incorporado a la asociación demandada sin tomar en cuenta su consentimiento y que incluso no se quiere aceptar su renuncia ni la suspensión de los descuentos de los que ha venido siendo objeto, la entidad demandada argumenta que el demandante no ha cuestionado su situación durante varios años, motivo por el cual existiría una suerte de consentimiento tácito.
17. Merituados los argumentos de las partes así como las instrumentales obrantes en el expediente, consideramos legítima la pretensión contenida en la demanda, porque: **a)** ha quedado acreditado que el recurrente, en ningún momento, solicitó ser incorporado como integrante del emplazado Casino de Policía. Al contrario, conforme aparece de lo señalado en la contestación de la demanda y de lo prescrito en el artículo 9° de los Estatutos de la referida asociación, ha quedado establecido que el solo hecho de ser Oficial de la Policía Nacional del Perú, sea que se encuentre en condición de actividad, sea que esté en disponibilidad o que se encuentre en retiro, supone tener la condición de asociado activo de la referida organización corporativa; **b)** aunque la demandada alega que los reclamos y solicitudes de los asociados pueden ser atendidos favorablemente de acuerdo al procedimiento establecido en los antes citados Estatutos, no ha demostrado en ningún momento que la condición de asociado se adquiera o sea resultado de una decisión individual y voluntaria de cada persona. Como ya se ha precisado, la condición de asociado es, en la práctica, una consecuencia inmediata del solo hecho de pertenecer a la Policía Nacional del Perú; **c)** aunque la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

organización corporativa emplazada tiene plenas facultades para organizarse de acuerdo a sus propios reglamentos y normas internas, de ninguna manera puede pretender legitimar conductas o prácticas reñidas con los derechos fundamentales de las personas, ni siquiera por el hecho de encontrarse vinculada de alguna forma a una institución sustentada en principios de jerarquía y disciplina como la Policía Nacional del Perú; **d)** sostener que porque el demandante vino consintiendo por años su estatus de asociado, existe una suerte de consentimiento tácito, que legitimaría el comportamiento de la demandada, resulta inaceptable, pues las violaciones a los atributos fundamentales no se convalidan ni por el transcurso del tiempo, ni por el consentimiento de los agraviados. O la decisión de asociarse es libre y voluntaria, o simplemente es un hecho unilateral y forzoso, inadmisibles en términos constitucionales; **e)** aunque no estamos diciendo que se tenga que desconocer las diversas obligaciones que se hayan visto configuradas durante el periodo en que el recurrente tuvo la condición de asociado, entendemos que aquellas dejaron de existir desde el momento en que el recurrente dejó constancia expresa de su decisión de desvincularse de la asociación demandada (esto es, desde el 30 de abril del 2003). Esto último resulta vital a los efectos de contabilizar el momento desde el cual el demandante no se encuentra obligado a cotizar sus cuotas como asociado. No es pues, como parece entenderlo la demandada, que las obligaciones tengan que prolongarse hasta el momento en que la asociación acepte la renuncia del demandante, sino desde el instante en que libre y voluntariamente se formaliza la renuncia del asociado. La demandada, en otras palabras, no puede anteponer su propia demora en la tramitación de una solicitud de renuncia, como pretexto para seguir beneficiándose indebidamente. Si pese a ello lo ha hecho, es su obligación devolver lo indebidamente retenido, tanto más cuando, como ya se ha precisado, la propia condición del demandante no nació de un acto voluntario.

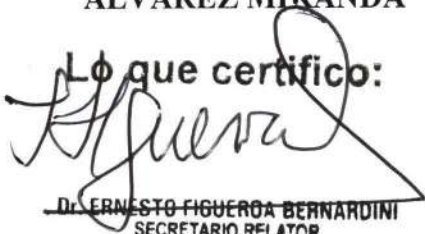
18. Por consiguiente consideramos acreditada la vulneración del derecho constitucional de asociación del demandante, en su manifestación de desvinculación asociativa, por lo que la presente demanda debe estimarse.

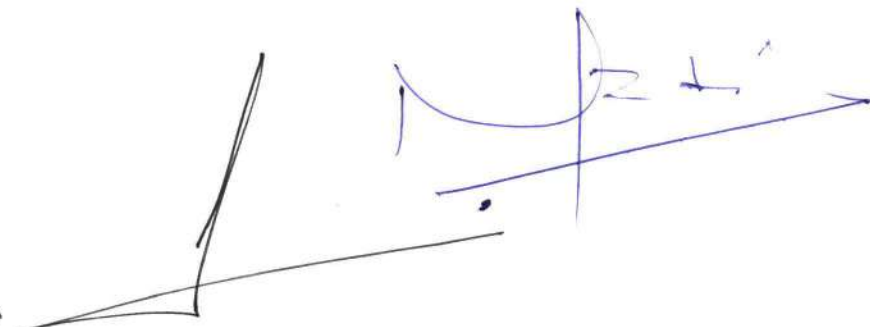
Por estas razones, nuestro voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de amparo; porque se orden al Casino de la Policía Nacional del Perú proceda a aceptar la renuncia del demandante a dicha organización corporativa; y porque se disponga que el Casino de la Policía Nacional del Perú suspenda todo tipo de descuentos que venga realizando al demandante como asociado, debiendo tomar como fecha de referencia la solicitud del 30 de abril de 2003.

Sres.

MESÍA RAMÍREZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

  
DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR







TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04520-2006-PA/TC  
LIMA  
ANÍBAL CORCUERA GONZÁLES

### VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto en discordia por los siguientes fundamentos:

1. El demandante señala textualmente que su demanda la dirige “*contra el Casino de la Policía Nacional del Perú Persona Jurídica de Derecho Privado*”. Considera que al no aceptarse su renuncia como asociado la demandada viola su derecho constitucional de libre asociación. Solicita su “*aceptación inmediata de renuncia y la suspensión del descuento que se efectúa de sus haberes como aportación*”. Afirma que “*su pedido de renuncia a la asociación se encuentra regulado por las leyes peruanas, específicamente por el artículo 90 del Código Civil que estatuye el derecho de renuncia del asociado*”. Agrega que el descuento mensual que se le afecta de sus remuneraciones “*ya no procede porque ha renunciado irrevocablemente al Casino de Policía por lo que la demandada incurre en arbitrariedad*”.
2. El Juez de primer grado admitió a trámite la demanda y corrió traslado. El representante de la asociación emplazada señaló en su contestación que el trámite de renuncia del actor aún no ha terminado dentro de la asociación; por ello solicitó se declare improcedente la demanda por falta de agotamiento de la vía previa. El demandado no realizó defensa de fondo al salir al proceso, razón por la que puede entenderse un estado de rebeldía en este punto, entonces estamos propiamente frente a una defensa de forma, en la que a través de una excepción, con la que se cuestiona la validez de la relación procesal las instancias inferiores han resuelto la causa declarando improcedente la demanda por falta de agotamiento de la vía previa. Es decir, el tema de la alzada se centra en lo que resolvió el inferior, debiéndose así ingresar primero a dicho contenido para después poder ingresar al tema de fondo.
3. El fundamento 2 del proyecto de sentencia dice que no es necesario exigir el agotamiento de la vía previa porque “*creemos que existe peligro de irreparabilidad respecto de sus derechos constitucionales remunerativos*”. Lo irreparable es según la Real Academia Española *algo que no se puede reparar*. El recurrente afirma que se le descuenta 28.96 nuevos soles mensuales por lo que si su demanda fuera declarada fundada podría abrigar la pretensión de reembolso de lo aportado, más los intereses correspondientes, siendo éste punto un tema patrimonial de fácil y posible reparación. Los procesos constitucionales tienen como característica la sumariedad y residualidad, entre otras, pero tienen también la particularidad de estar destinados para casos de urgencia. Podemos entender la urgencia como aquella situación en la que por excepción obviando la residualidad el Tribunal Constitucional puede ingresar a resolver el fondo, compelido por la necesidad, llámese por ejemplo





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razones de edad avanzada o enfermedad grave que exigen un pronunciamiento fondal inmediato, lo que no se aprecia en el presente caso.

4. Se afirma en los antecedentes del proyecto de resolución que el recurrente sostiene que *“su pedido de renuncia a la entidad demandada se ajusta a derecho toda vez que su incorporación a ésta se ha realizado en forma ilegal, pues no autorizó el pertenecer a ella y menos el descuento por concepto de aportaciones que le efectúan en su boleta, motivo por el cual la emplazada no puede obligarlo a pertenecer a ella”*. Revisado el expediente no encuentro que el recurrente haya traído estos hechos al presente proceso constitucional, es decir el recurrente no narra en ningún momento el hecho de haber sido obligado a pertenecer a la asociación tal como se afirma. En otras palabras este no es un punto controvertido que resulte de la demanda y de su contestación, por lo que considero que mal hace el proyecto de resolución al afirmar que no se ha *“acreditado que el recurrente haya solicitado ser incorporado como miembro de la asociación”* (fundamento 17 literal “a”). Es de agregarse que el aludido proyecto de sentencia afirma erróneamente también que el artículo 9 del Estatuto (que en autos obra de fojas 46 a 58) de la asociación demandada impone que *“el solo hecho de ser oficial de la Policía Nacional del Perú en actividad, disponibilidad o retiro supone la condición de asociado activo”*. Esto no es así porque el referido artículo textualmente dice: *“son asociados activos los oficiales de la Policía Nacional del Perú, en situación de actividad, disponibilidad o retiro, que cumplan con el pago de sus aportaciones reglamentarias”*. Este artículo no señala pues que basta tener la condición de Policía para ser automáticamente miembro de la asociación (como si ocurre en Estatutos de otras asociaciones formadas por policías) tampoco impone el descuento mensual por planilla como mal se afirma. Hay que advertir que el artículo 13 literal “e” del Estatuto establece que *“los asociados activos y vitalicios están obligados a abonar puntualmente las aportaciones mensuales”* y para ello es menester *“autorizar por escrito el descuento correspondiente”*. Es fácil pues entender que el recurrente decidió pertenecer a la Asociación demandada y que autorizó el descuento respectivo, lo que trajo como consecuencia el uso y disfrute de las instalaciones de la entidad, pero que trascurrido el tiempo ya no desea pertenecer a ella.
5. En conclusión lo que en concreto sostiene el demandante es que siendo miembro de la asociación demandada presentó su carta de renuncia y el Consejo Directivo de la entidad demandada en primer grado se la denegó.
6. Es preciso entonces verificar si efectivamente se agotó el procedimiento administrativo al interior de la Asociación como requisito necesario para interponer demanda de amparo. Por ello tenemos que de autos fluye que el actor presentó medio impugnativo de reconsideración contra la decisión que denegó su exclusión de la institución demandada (fojas 32). Sin embargo, con Resolución del Consejo Directivo N° 797-2003-CP/CD (fojas 34) su mentada reconsideración fue declarada inadmisibles bajo el fundamento de que a su escrito de impugnación no se adjuntó nueva prueba instrumental según lo establecido por la Ley 27444 (Ley del Procedimiento General). No aparece en autos que el actor haya subsanado esa





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omisión que haya presentado apelación, que era el mecanismo impugnativo que correspondía, para que sea la Asamblea General la que en segunda y última instancia resuelva su caso. Lo que sí se advierte es que frente a la resolución que declaró inadmisibile su reconsideración el actor acudió de inmediato al proceso constitucional afirmando impropriadmente que la asociación demandada no ha resuelto su reconsideración. Al llegar su demanda hasta el Tribunal Constitucional solicita que se ordene a la demandada acepte su renuncia afirmando violación de derechos fundamentales solicitando a este colegiado ordene la referida exclusión.

7. Tanto el recurrente como la demandada afirman que el tema en discusión se encuentra regulado por el Código Civil en su Artículo 80, incluso citan textualmente que dicho artículo establece que *“La asociación es una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo”*. En consecuencia el presente caso trata de una temática que incide sobre un conflicto entre un asociado y una Asociación, la que como persona jurídica de derecho privado rige su vida institucional por lo que determina su Estatuto Social y, supletoriamente, por lo que contempla el Código Civil en sus artículos 76 y siguientes.
8. El Estatuto, según lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 82 del Código Civil, debe contener las condiciones para la admisión, renuncia y exclusión de sus miembros, constituyendo la Asamblea General de Asociados el Órgano Supremo (artículo 84 del acotado código) ante la que el asociado, afectado por una decisión de estamento interno de inferior categoría o nivel, debe recurrir necesariamente.
9. El artículo 92 del citado Código Civil ha previsto que *“... todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias... La impugnación se demanda ante el Juez Civil del domicilio de la asociación y se tramita como proceso abreviado...”*. En consecuencia no puede el asociado saltar esta valla para exigir tutela jurídica al órgano jurisdiccional constitucional, burlando la exigencia condicionante de acudir a la vía procedimental específica que le señala el inciso 2 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, por lo que mal hace al traer su impugnación al proceso constitucional teniendo la vía ordinaria específicamente prevista en la ley.
10. Finalmente la demanda debe ser declarada improcedente porque existen causales de improcedencia concurrentes: Una es que en este caso aún no se ha agotado la vía previa (el actor no cumplió con subsanar la inadmisibilidad de su reconsideración, ni ha apelado de ella) y la otra es que existe vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado; es decir existe la vía idónea del proceso abreviado al que se puede recurrir para solicitar tutela del derecho que invoca, sede en la que ha de ejercer a plenitud su derecho de defensa, en debido proceso y amplitud para probar.
11. Para abundar es necesario recordar que la demandada afirma en su contestación de demanda que el pedido de renuncia del demandante se deberá tratar en la Asamblea General de Asociados que es la que definirá administrativamente la situación del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, y que la asociación emplazada ha asumido compromisos económicos debidamente autorizada que obligan a todos sus miembros, y que ahora con su renuncia el recurrente quiere evadir, lo que evidencia que la vía previa aún no ha sido agotada.

Por estas consideraciones mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

Sr.

**JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

*[Firma manuscrita]*  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR